

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO EN UNIFICACIÓN DE DOCTRINA SOBRE TRABAJOS DE COLABORACIÓN SOCIAL DE LOS DESEMPLEADOS

En primer lugar, y tomando como referencia la normativa específica aplicable, es preciso señalar entre los requisitos básicos que deben cumplir este tipo de contratos, los que en este momento nos ocupan:

- Que sean de utilidad social y redunden en beneficio de la comunidad.
- Tener carácter temporal.

Pues bien, si hasta ahora, las Administraciones Públicas podían utilizar lícitamente la figura del contrato temporal de colaboración social para contratar a trabajadores que desarrollasen tareas normales y permanentes de la Administración contratante, se había resuelto en el sentido de que el contrato era lícito si concurrían los requisitos de utilidad social y beneficio de la comunidad, duración máxima por el tiempo en que el trabajador percibiese la prestación o subsidio por desempleo y que la entidad contratante fuese una Administración Pública.

Ahora, el Tribunal Supremo ha rectificado esa doctrina exigiendo que **la temporalidad vaya referida al tipo de trabajo y naturaleza de la actividad que se va a desempeñar** con independencia de la duración máxima del contrato que, en todo caso viene limitada por la propia duración de la prestación por desempleo. Es decir, que si la actividad desarrollada forma parte de las funciones ordinarias y tareas habituales de la Administración, por mucho que esas tareas se desarrollen acotadas en el tiempo, **no será lícito sustituir al personal de la Administración por los desempleados.**

Entendemos que, **con esta sentencia del Tribunal Supremo se pone coto a posibles actuaciones fraudulentas tendentes a sustituir empleados públicos por preceptores de las prestaciones por desempleo**, con lo que sin incrementar el gasto de personal, podrían mantener los servicios sin incremento de costes, máxime cuando se han eliminado las tasas de reposición de las plantillas de las Administraciones Públicas.

Por último, señalar que, los puestos de trabajo cubiertos hasta ahora con contratos temporales, son sustituidos por desempleados que no tienen la consideración de relación laboral ya que, la persona desempleada está obligada a desempeñar un trabajo de utilidad pública sin cotizar a la Seguridad Social y percibiendo una renta que complementa su prestación, pero que al mismo tiempo, consumen dicha prestación. Es por ello, que hemos de **seguir reclamando verdaderos programas de inserción y cualificación profesional y laboral dirigidos a desempleados sobre todo de larga duración, que no cobran prestaciones y que son los más necesitados de cualificación y formación.**

